Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Agosto de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 1 de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 9, por intermedio de la Sala VII de la cámara de ese fuero.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal del Trabajo nº 1 de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, y la Sala VII de la Cámara Nacional del Trabajo discrepan sobre la competencia para entender en las actuaciones, en las que el actor reclama en procura del cobro de las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo (n° 24.557) y sus modificatorias, a raíz del accidente que habría sufrido el 14 de diciembre de 2017.

El tribunal local declinó intervenir fundado en que se trata de una demanda ordinaria ajena a su ámbito territorial (domicilio del demandado y lugar de prestación de tareas ubicados en la Ciudad de Buenos Aires). Sobre esa base, ordenó archivarla en función de diversas normas de la legislación provincial (expte. 2438, fs. 42, registro digital https://mev.scba.gov.ar).

Frente a ello, el accionante promovió un nuevo reclamo ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 9, el que rechazó la radicación apoyado en que la instancia previa tramitó ante la comisión médica de la localidad de Quilmes (fs. 3/33 y 40 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario).

Apelada la decisión, fue confirmada por la alzada con apoyo en que la regla de competencia territorial de la ley 27.348, complementaria de la LRT, prevé un trámite previo ante la comisión médica del domicilio del trabajador o la del lugar de prestación de tareas, a elección del damnificado, y una instancia revisora ante la justicia laboral del domicilio de la comisión interviniente. Destacó que esa norma es constitucional y aplicable temporalmente al supuesto y remarcó que, en el caso, el actor agotó la instancia administrativa ante la Comisión Médica nº 37, Delegación Quilmes, por lo que atribuyó competencia a la justicia provincial y resolvió elevar las actuaciones a esa Corte para que dirima el conflicto suscitado (fs. 50).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 52).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia y el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado para que declare si mantiene su posición, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y dirimir el conflicto (v. Fallos: 340:39, "Vecchi"; 340:406 "Díaz"; y CNT 34786/2015/CS1, "Villalón, Carlos A. c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ daños y perjuicios", sentencia de 2 de julio de 2019, entre varios otros).

–III–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 340:641, "Pages") y, a esos fines, debe estarse a los hechos relatados en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho alegado en apoyo de la pretensión (cf. Fallos: 340:400, "Turnes"; y 340:620, "Faguada"; entre muchos otros).

En autos, el actor agotó la instancia previa ante la comisión médica correspondiente a su domicilio –situada en Quilmes–, y contra el dictamen de ese organismo promovió reclamo ante la justicia provincial. Ésta, tras sucesivos traslados, se inclinó por el carácter ordinario de la acción como fundamento para declarar su incompetencia (v. expte. 2438, registros digitales del 13 de septiembre y 14 de octubre de 2019, https://mev.scba.gov.ar). Tras ello, el actor presentó una nueva demanda ante el fuero nacional del trabajo, y fundó la competencia en que había agotado la instancia administrativa prevista en la ley 27.348. En subsidio, planteó la inconstitucionalidad de esa y de otras normas, y precisó que el domicilio

de la accionada y de la prestación de servicios se encuentra en la ciudad de Buenos Aires (fs. 3/33).

En ese marco, y al solo efecto de dirimir la contienda, estimo aplicable la regla territorial prevista en el segundo párrafo del artículo 2 de la ley 27.348, en cuanto dispone que debe entender la justicia laboral del domicilio de la comisión médica que intervino –Quilmes, provincia de Buenos Aires– (cf. dictamen de esta Procuración General del 26 de noviembre de 2019, al que remitió la Corte en el caso CNT 44843/2018/CS1, "Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente – ley especial", sentencia del 12 de noviembre de 2020; entre varios otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deberán seguir su trámite ante el Tribunal del Trabajo nº 1 de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de julio de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.07.14 12:27:13 -03'00'